



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>HOMOLOGACIÓN</b>
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Omaira Macías Cárdenas
Partes	Diana Roció Ramírez Vásquez y Emerson Silva Vargas
Radicación	50001 31 10 003 2017 00244 00
Asunto	<b>No homologa decisión de Defensora de Familia</b>
Fecha de la providencia	Junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Omaira Macías Cárdenas, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 09 de mayo de 2017 donde no hubo acuerdo en lo referente a custodia, visitas y cuota alimentaria a favor de la menor CLARA SAMANTHA SILVA RAMIREZ y a cargo del señor EMERSON SILVA VARGAS; por ello mediante resolución No. 035 del 09 de mayo del año en curso se adoptaron medidas provisionales, las cuales fueron objeto de inconformidad por parte del señor Silva Vargas, resolviendo entonces la defensora de familia enviar el expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 20 de septiembre de 2016.

**ANTECEDENTES:**

El 6 de septiembre de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores Diana Roció Ramírez Vásquez y Emerson Silva Vargas, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de Clara Samantha Silva Ramirez.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia, sin que se llegará a algún acuerdo respecto a la custodia, visitas y cuota alimentaria, en aras de proteger los derechos de la menor la Defensora de Familia declaró fracasada la audiencia y procedió mediante resolución a fijar medidas provisionales.

Ante la decisión adoptada el señor Emerson Silva Vargas, presentó escrito de inconformidad (reposición y luego apelación) y por ello la Defensora de Familia procedió a la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.*

*Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.*

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para*

quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo..."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que, se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte del Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso, según lo preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 del 2006, toda vez que no se corrió traslado de la solicitud a las partes, para que tuvieran la oportunidad de hacer pronunciamiento alguno, así como aportar pruebas y decretar de oficio las que se consideren necesarias, luego fijar audiencia para su práctica y en ella fallar mediante resolución, la cual es susceptible de reposición, es así entonces que no se agotaron la totalidad de las etapas procesales que señala la ley y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** Homologar el acto administrativo expedido el 09 de mayo de 2017; por medio del cual se estableció la custodia, asignó cuota alimentaria y se fijaron visitas a favor de la menor CLARA SAMANTHA SILVA RAMIREZ y a cargo del señor Emerson Silva Vargas.

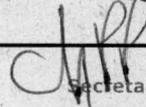
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

 **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70 Del 23 JUN 2017,

  
Secretaria